

La Junta no estará obligada a regirse estrictamente por las reglas de evidencia de los tribunales de justicia al conducir los trabajos de las vistas, pero la decisión que tome deberá estar basada en evidencia legal que sea suficiente para sostener los cargos.

La Junta estará facultada para establecer aquellas reglas o reglamentos que considere necesarios para llevar a cabo las disposiciones de este Artículo, siempre y cuando que tales reglas y reglamentos no estén en conflicto con lo estatuido en esta ley.

Ningún miembro de la Junta participará en la ventilación de cargos en los cuales él esté relacionado por lazos de consanguinidad, dentro del cuarto grado, con el querellado.”

Sección 6.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 31 de mayo de 1968.

Seguros—Apelación de Orden del Comisionado

(P. del S. 703)

[NÚM. 67]

[Aprobada en 6 de junio de 1968]

LEY

Para enmendar el Artículo 2.260 de la Ley 77, aprobada el 19 de junio de 1957, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 2.260 del Código de Seguros³¹ para que se lea:

“2.260. Apelación de Orden del Comisionado.

(1) La apelación procederá únicamente contra una resolución del Comisionado emitida en un asunto en el que se hubiere concedido vista, o de una orden del Comisionado denegando la vista. Cualquier persona perjudicada por tal resolución u orden del Comisionado podrá apelar de la misma ante la correspondiente sala del Tribunal Superior dentro de los treinta días después de haberse notificado a

³¹ 26 L.P.R.A. sec. 226.

tal persona dicha resolución u orden, según se dispone en el inciso (3) del artículo 2.100.³²

(2) De la sentencia del Tribunal Superior podrá apelarse como en otros casos civiles.

(3) La apelación al Tribunal Superior no surtirá el efecto de suspender la acción del Comisionado, a menos que así lo ordene el Tribunal, previa la concesión de una vista, de la celebración de la cual, se notificará al Comisionado y al Secretario de Justicia con no menos de 10 días de anticipación a la celebración de la misma.

(4) Cuando la apelación que se provee en el inciso (3) sea de una actuación del Comisionado mediante la cual éste haya suspendido, cancelado, o revocado una licencia que se haya expedido con arreglo a este Código, la radicación de tal apelación suspenderá los efectos de dicha actuación por un período de 30 días a partir de la fecha de radicación. El Tribunal podrá extender este período, a solicitud de la parte afectada, siempre que celebre una vista en la cual se dictará resolución a esos efectos y de la celebración de la cual se notificará al Comisionado y al Secretario de Justicia con no menos de 10 días de anticipación a la celebración de la misma, para que éstos puedan oponerse a dicha prórroga.

(5) Para los fines de este artículo “persona perjudicada” incluye toda persona directa o indirectamente lesionada o a punto de ser perjudicada con motivo de tal resolución u orden, independientemente de que dicha persona haya sido parte en los procedimientos, si los hubo, que dieron origen a la orden o acción.”

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

Aprobada en 6 de junio de 1968.

³² 26 L.P.R.A. sec. 210.